

CEJIL GACETA

PUBLICACIÓN DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

EDITORIAL

La tortura en democracia

La mayor parte de América ha superado las guerras civiles y los gobiernos autoritarios que apelaron a la tortura sistemática como medio para acallar las disidencias, limitar las críticas y luchar contra los enemigos del Estado; sin embargo, la tortura continúa siendo parte de la realidad cotidiana en un amplio número de países de la región.

En los últimos tiempos, la cuestión de la tortura ha ocupado un lugar importante en el debate público. Entre los hechos notorios que han reavivado el tratamiento de este tema se encuentran las torturas a presuntos terroristas, cometidas en la esfera de control de EEUU, y los debates generados por el controvertido memo preparado por la oficina del por entonces Consejero Legal, Alberto Gonzáles, al Presidente norteamericano, en el que se estableció una definición particularmente restrictiva de la tortura; las ejecuciones precedidas de torturas de adolescentes, supuestamente pertenecientes a maras, en Honduras; el sometimiento de menores de edad a torturas en Brasil, luego de declarar ante el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura; y la polémica en México sobre la existencia de un patrón generalizado de torturas, entre otros.

La erradicación definitiva de la tortura en regímenes democráticos exige comprender cómo se incentiva, genera o perpetúa este flagelo. De hecho, la tortura va acompañada de discursos o prácticas que la legitiman: la necesidad de dar respuesta a situaciones excepcionales de criminalidad organizada como el terrorismo, el narcotráfico o las maras; la falta de escrúpulos, la ferocidad y el poder que ostentan los involucrados en

estas prácticas; la exclusión de ciertos actos de la definición de tortura —como la simulación de ejecución o el llamado “submarino”—, o bien de ciertas personas de las garantías para su prevención —como la figura de los “combatientes ilegales”—; la necesidad de enviar mensajes inequívocos acerca de la determinación de un gobierno de luchar contra ciertos tipos de delitos; la necesidad de prevenir actos delictivos en curso; la falta de interés, capacidad o voluntad política de investigar yerros dentro de una fuerza de seguridad del Estado; etc.

De este modo, la práctica de la tortura supone una justificación ideológica que aliena a quienes por acción o aquiescencia son sus responsables, pues necesariamente exige hacer oídos sordos al dolor que aquélla causa a la persona violentada.

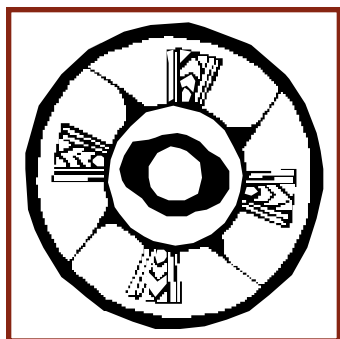
Asimismo, supone desentenderse de la afectación que la tortura puede tener sobre sus víctimas. En muchos casos, aquélla es sucedida de la muerte o de la ejecución de la persona. Si bien la vulneración puede tener diversas consecuencias, según distintos factores —vgr., la edad, las circunstancias vitales anteriores y posteriores a la perpetración de la tortura, el tipo de abuso, entre otros—, la literatura especializada en esta materia afirma que en general existen huellas imborrables que pueden implicar la pérdida de la capacidad de vivir plenamente la vida, de aprender, de reinsertarse en el ámbito laboral, de gozar de una vida familiar o de pareja; así como limitaciones físicas de por vida, etc. Esto con frecuencia significa para una persona que fue víctima de torturas, vivir en la oscuridad el resto de los días, acompañada de

pesadillas y tormentos recurrentes. Efectivamente, todo ello coincide con las historias narradas por las víctimas ante el sistema interamericano.

La dimensión de las consecuencias de la tortura no es sólo individual. La tortura tiene consecuencias sociales y grupales, tanto en el ámbito de la vida privada como en las relaciones y reacciones individuales y grupales que afectan lo público. Así, por ejemplo, los efectos de la tortura repercuten en la familia de la víctima, y muchas veces en sus organizaciones o grupos de pertenencia. En ocasiones, las modificaciones de personalidad que pueden suceder a la tortura pueden destruir la posibilidad de vida familiar, la confianza en la sociedad, y pueden asimismo generar reacciones de violencia por parte de quienes han sido vulnerados/as. En el caso de los adolescentes presos en el tristemente célebre centro de detención “Panchito López”, en Paraguay, varios muchachos hicieron referencia a sus motines y a la voluntad de morir como único camino para resistir los maltratos y la tortura, a la que varios de ellos fueron sometidos. (En efecto, el motín que destruyó el centro de detención se inició a raíz de la ejecución de un interno).

El derecho a nivel local e internacional y las instituciones del Estado tienen un papel fundamental que jugar en la eliminación de la tortura (ya sea de su práctica sistemática como de las torturas practicadas dentro de las esferas de ilegalidad que pueden subsistir internamente en un país), y en la prevención de la tortura en otros Estados.

En el derecho internacional universal, así



como en el interamericano, existe una prohibición absoluta de la tortura establecida en diversas convenciones generales de derechos humanos y derecho humanitario, tratados específicos sobre el tema de alcance regional y universal, el derecho penal internacional, la costumbre internacional y el *jus cogens*. Esta protección tan categórica respecto de la tortura va acompañada de obligaciones destinadas a hacer realidad su erradicación.

De ese modo, esta prohibición terminante tiene consecuencias importantes tanto en la estructuración del aparato del Estado, así como respecto de los individuos involucrados por acción u omisión en su práctica. En esta editorial queremos resaltar algunos de los temas vinculados con las obligaciones que tienen los Estados de América en relación con la eliminación definitiva de este flagelo.

La normativa y jurisprudencia interamericana

nas señalan la obligación de prevenir hechos de tortura: esto significa que es necesario eliminar toda duda sobre el alcance mismo de esta prohibición. También exige tipificar con penas graves el delito, y no utilizar judicialmente o de ningún otro modo la información obtenida bajo tortura. Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte Interamericana” o “la Corte”), ha exigido que se entrene a los funcionarios estatales, incluyendo el cuerpo forense, como medida para evitar la recurrencia de la tortura. El Estado precisa, además, proveer servicios médicos y psicológicos para las personas torturadas. La normativa interamericana demanda indemnizar los abusos, pedir disculpas a los afectados/as y establecer la verdad de los hechos de cara a las víctimas y a la sociedad toda.

La normativa y la jurisprudencia interamericanas exigen asimismo el castigo efectivo de los responsables de hechos de tortura. Re-

quieran ir más allá de los autores materiales e incluir adicionalmente a los autores intelectuales, cómplices y encubridores. La responsabilidad se extiende no sólo al ámbito penal, sino también, en ocasiones, al administrativo y disciplinario, respecto de aquellos que -por acción u omisión- permitieron la violación, o no brindaron una respuesta adecuada ante denuncias de torturas. Se exige, igualmente, la proporcionalidad y efectividad de la pena, y se prohíbe recurrir a amnistías u otros medios procesales o sustantivos para limitar el castigo efectivo de los responsables. Se requiere, asimismo, extraditar a los torturadores o investigar los hechos a nivel local.

Las instituciones de la democracia tienen en la mayor parte de la región un importante camino por andar, de modo de ajustar su marco normativo e institucional, y su jurisprudencia y práctica a estas demandas del sistema interamericano para asegurar que se respete plenamente la dignidad humana.

TEMAS DE DERECHOS HUMANOS

El uso del Protocolo de Estambul y de otros instrumentos para la investigación y documentación de la tortura en el sistema interamericano

El Protocolo de Estambul -o Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹- es un documento elaborado por un grupo de expertos y expertas en la materia de diversas formaciones profesionales que, por una parte, reseña y establece principios jurídicos, éticos, médicos y psicológicos-psiquiátricos para el estudio de la tortura; y por otra, en uno de los aspectos que es relevante para el sistema interamericano, construye una vara o parámetro para medir o evaluar, las acciones u omisiones de aquellos que participan en la investigación de hechos de tortura. Aquel cuenta con el respaldo

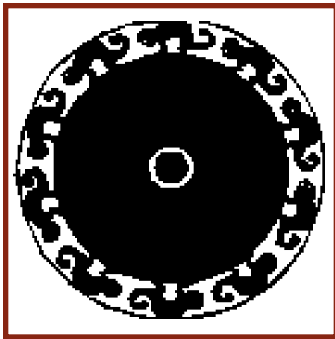
de diversos órganos de Naciones Unidas, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la Tortura.

Este protocolo reviste gran importancia en nuestro ámbito, en la medida que brinda elementos fundamentales para el tratamiento de una de las violaciones más recurrentes que han tenido que enfrentar los defensores y las defensoras de derechos humanos, los Estados y los órganos del sistema interamericano.

Algunos de los aspectos a destacar del Protocolo de Estambul que pueden ilumina-

nar el estudio de las violaciones de derechos humanos que se tratan en el marco del sistema interamericano incluyen:

- 🔗 obligaciones éticas y legales de los médicos y las médicas. Por ejemplo, la obligación de respetar la confidencialidad de la información brindada por el paciente.
- 🔗 pautas para la investigación y documentación de diversos tipos de tortura. Entre otros, se resumen algunas de las señales físicas de torturas; y se ofrece una guía para la constatación de los abusos sexuales como método de tortura.
- 🔗 pautas para determinar las secuelas



psicológicas más frecuentes de la tortura. Por ejemplo, la re-experimentación del trauma o el diagnóstico de estrés post traumático.

☞ obstáculos que pueden enfrentar los operadores judiciales y aquellos involucrados a nivel local e internacional en el tratamiento de esta temática. Entre ellos, el riesgo de revictimización.

☞ elementos para medir el impacto de la tortura en niños y niñas.

Asimismo, en numerosas ocasiones la Corte Interamericana ha recurrido a estándares elaborados por grupos de expertos, organizaciones profesionales, organismos internacionales o regionales, entre otros, a fin de precisar el alcance de los derechos protegidos en los tratados interamericanos. En particular, algunos de estos desarrollos han sido útiles para abordar temáticas especializadas, como por ejemplo, las obligaciones de agentes estatales en la investigación forense. Ello permite al abogado y abogada incorporar perspectivas distintas a la legal, y de este modo enriquecer el análisis del tema. Así, en el caso *De la Cruz Flores*, la Corte apeló al Código Internacional de Ética Médica y a las Regulaciones en tiempo de conflicto armado de la Asociación Médica Mundial, a los Principios de Ética Médica Europea y al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú para definir el acto médico (cfr., párrafo 94).

En el caso de *Juan Humberto Sánchez*, la Corte señaló que en los casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales, el Estado debe adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo

acaecido. En ese sentido, la Corte afirmó que el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias –o Protocolo de Minnesota–, ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias. Asimismo, estimó que este instrumento provee pautas claras en relación con las acciones que debe emprender el Estado frente a estos hechos: se debe identificar a las víctimas, recolectar y preservar las pruebas relacionadas con la muerte a fin de permitir el procesamiento de los responsables, identificar a posibles testigos, y obtener sus declaraciones, determinar la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, entre otros (cfr., párrafo 127).

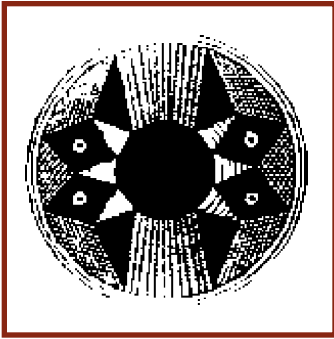
En el caso *Tibi*, la Corte hizo uso del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión al analizar el alcance de la protección contra la tortura. Allí estableció que el Estado tiene “el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuado cuando así se requiera” (párrafo 154). En este mismo sentido, desde sus primeras decisiones, la Corte ha apelado a dictámenes de peritos basados en protocolos, declaraciones o estudios como los descritos anteriormente. Las referencias a las experticias rendidas por el Dr. Robert Bux, médico forense, y por la Lic. Ana Deutsch, psicóloga, en las sentencias sobre el fondo y las

reparaciones, respectivamente, en el caso *Villagrán Morales y otros*, son un ejemplo de ello.

Uno de los beneficios adicionales de apelar a estas pautas es su capacidad de brindar una guía autorizada en la etapa de la implementación de las reparaciones debidas en los procesos de adecuación de prácticas, políticas y normativas, o de capacitación. En general, la Corte ordena medidas para evitar la recurrencia de los abusos en términos que, por su generalidad, exceden las circunstancias específicas de la violación que dio motivo a la decisión. De este modo, a través de esas medidas la Corte apunta a erradicar el problema estructural que la violación establecida evidencia. Por ejemplo, en el caso *Tibi* la Corte ordenó establecer un programa de formación y capacitación para personal de la administración de justicia, policial y penitenciario, incluyendo al personal de salud, a fin de asegurar que se apliquen los estándares internacionales, entre otros, en el trato y las condiciones de detención, así como en el tratamiento y control médico de los detenidos (cfr., párrafos 263 y 264).

Dada esta práctica de la Corte Interamericana, es posible afirmar la utilidad del Protocolo de Estambul, así como de los demás instrumentos mencionados, para impulsar la lucha contra la tortura, a través de su documentación e investigación, por parte de los defensores y las defensoras de derechos humanos, expertos y expertas, agentes estatales y órganos del sistema interamericano.

¹ http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf



JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Violaciones a la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

A continuación hemos seleccionado algunos de los estándares establecidos por la Corte Interamericana en sus recientes decisiones en el tratamiento de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

A. La tortura está prohibida en toda circunstancia de acuerdo al *ius cogens*

En la sentencia del caso *Tibi vs. Ecuador*, el tribunal recordó que “[e]xiste un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*” (párrafo 143).

Asimismo, en la sentencia del caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, la Corte resaltó que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas” (párrafo 100).

B. El llamado “fenómeno del corredor de la muerte” como trato cruel, inhumano y degradante

En el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el “fenómeno del corredor de la muerte”. Tomando en cuenta lo señalado por su par europea en el caso *Soering vs. Reino Unido*, consideró que el trato que se le da a una persona que vivencia esas circunstancias es cruel, inhumano y degradante (cfr., párrafos 167 a 169).

El tribunal interamericano recordó que la Corte Europea en el caso *Soering* determinó que “el llamado ‘fenómeno del corredor de la muerte’ (*death row phenomenon*) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución” (párrafo 167).

En ese mismo caso, la Corte Interamericana señaló que “todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana” (párrafo 168).

C. Las condiciones de detención deterioradas pueden constituir tratamientos crueles inhumanos o degradantes

En la mencionada sentencia en el caso *Lori Berenson Mejía* la Corte resaltó que “[l]as sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e ‘implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita’. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada

de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención” (párrafo 101).

Adicionalmente, la Corte consideró que “la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal” (párrafo 102).

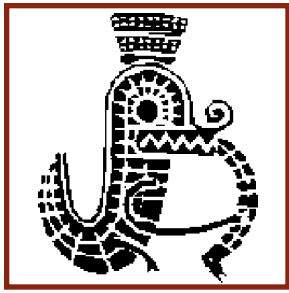
D. La incomunicación puede constituir un tratamiento inhumano

En la sentencia del caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte reiteró que “[e]n el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana’, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido” (párrafo 127).

Asimismo, recordó lo sostenido en decisiones anteriores: “[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” (párrafo 129).

E. Los castigos corporales de flagelación han sido considerados como tortura

En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, la Corte Interamericana señaló que “[e]n atención



a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación per se del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana” (párrafo 73).



F. La reparación de la tortura puede incluir la provisión de tratamientos médico y psicológico, y de los medicamentos necesarios para que sean eficaces

En la mencionada sentencia en el caso *De la Cruz Flores*, la Corte afirmó que “[a]nalizados los argumentos de los representantes de la víctima, así como el acervo probatorio del presente caso, se desprende que los padecimientos físicos y psicológicos de la señora De La Cruz Flores perduran hasta ahora... Por ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades, que las reparaciones deben comprender también tratamiento psicológico y médico a favor de la víctima. En este sentido, el Tribunal considera que el Estado debe proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas” (párrafo 168).



G. La reparación de la tortura puede incluir medidas de capacitación y formación a funcionarios estatales de diversos ámbitos

En el caso *Tibi*, la Corte consideró que “el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes... [Asimismo,] el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales” (párrafo 263).

NOTICIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE TORTURA EN BRASIL

Durante el mes de junio CEJIL, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y la Comissão Teotônio Vilela (CTV) organizaron conjuntamente en San Pablo, Brasil, el Seminario Internacional titulado “El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: Implementación en Estados Federales.” Con miras a que la discusión sobre la ratificación de este protocolo por parte de Brasil será hecha prontamente, involucrando especialmente los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, se buscó fomentar un debate entre la sociedad civil y expertos en la materia. Participaron 50 expertos nacionales e internacionales, incluyendo representantes gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, profesionales que estudian el tema y agencias inter-gubernamentales.

ELECCIÓN DE COMISIONADOS DE LA CIDH

Durante la última Asamblea General de la OEA que se realizó en Fort Lauderdale, Esta-

dos Unidos, se llevó a cabo la elección de nuevos miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De los seis candidatos presentados, los Estados votaron a Paolo Carozza de Estados Unidos y Víctor Abramovich de Argentina. Fue además reelegido el comisionado Claire K. Roberts, actual presidente de la CIDH. De un total de 34 votos, Carozza obtuvo 24, Abramovich 22 y Claire K. Roberts 32. Los nuevos comisionados asumirán sus funciones en enero de 2006 en reemplazo de Susana Villarán y José Zalaquett que finalizan sus mandatos en diciembre de 2005.

DEBATES EN DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO

CEJIL continúa recibiendo artículos para la próxima publicación de la *Revista de CEJIL – Debates en derechos humanos y el sistema interamericano*, la cual se propone ofrecer un espacio abierto y pluralista para informar y analizar las últimas decisiones de los órganos del sistema interamericano y debatir sobre los temas que se estén discutiendo en

los ámbitos políticos de la OEA. CEJIL invita a quienes estén interesados en escribir en esta nueva publicación a enviar sus colaboraciones a la siguiente dirección: difusion@cejil.org. Toda la información sobre el tema eje de nuestro primer número, los criterios de publicación y la fecha límite para el envío de colaboraciones se encuentran en la página de Internet de CEJIL, www.cejil.org.

GUÍA SOBRE SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

CEJIL está recopilando información, mediante una encuesta, para elaborar una guía sobre las organizaciones y las personas que proveen servicios jurídicos gratuitos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La información que nos suministren será de suma importancia, dado que dicha guía facilitará el acceso de las víctimas al Sistema Interamericano. Quienes por algún motivo aún no hayan recibido la encuesta, no duden en solicitarla al siguiente correo electrónico: washington@cejil.org.



Las actividades de CEJIL correspondientes a 2005 son posibles gracias al apoyo financiero de: Casa Alianza, Comisión Europea, Dan Church Aid, donantes privados, Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de Tortura, Ford Foundation, HIVOS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, National Endowment for Democracy, The John D. and Catherine T. MacArthur Foundation, The John Merck Fund, MISEREOR, The Moriah Fund, Norwegian Refugee Council, Open Society Institute, Raoul Wallenberg Institute for Human Rights and Humanitarian Law, Rights and Democracy, Save the Children/Sweden, Stewart R. Mott Charitable Trust, Stichting Kiderpostzegels Nederland (SKN), Swedish NGO Foundation for Human Rights, UN High Commissioner for Refugees.

CONSEJO DIRECTIVO DE CEJIL

Víctor Abramovich, Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina; **Mariclaire Acosta**, defensora de derechos humanos, México; **Benjamín Cuellar**, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA), El Salvador; **Gustavo Gallón**, Comisión Colombiana de Juristas, Colombia; **Alejandro Garro**, Universidad de Columbia, Facultad de Derecho, Estados Unidos; **Sofía Macher**, Instituto de Defensa Legal, Perú; **Helen Mack**, Fundación Myrna Mack, Guatemala; **Juan Méndez**, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Estados Unidos; **Julieta Montaña**, Oficina Jurídica para la Mujer, Cochabamba, Bolivia; **José Miguel Vivanco**, Human Rights Watch/Américas, Estados Unidos.

RESPONSABLES DE AREAS DE TRABAJO DE CEJIL

Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva
direccion@cejil.org

Tatiana Rincón, Directora del Programa para la Región Andina, Norteamérica, y el Caribe
washington@cejil.org

Soraya Long, Directora del Programa para Centroamérica y México
mesoamerica@cejil.org

Beatriz Affonso, Directora del Programa para Brasil
brasil@cejil.org

Liliana Tojo, Directora del Programa para el Sur
sur@cejil.org

Kate Lasso, Directora de Desarrollo Institucional
klasso@cejil.org

Susana García, Encargada de Desarrollo Institucional en la Oficina de Mesoamérica.
sgarcia@cejil.org

Victoria Amato y Nancy Marín, Encargadas de Difusión y Prensa en la oficina de Washington y la de Mesoamérica, respectivamente.
difusion@cejil.org

La Gaceta de CEJIL se publica periódicamente en castellano, en inglés, y en portugués. Puede consultar las gacetas en nuestra página web: (<http://www.cejil.org>); o bien, puede solicitar su envío dirigiéndose a alguna de nuestras oficinas.



CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

1630 Connecticut Ave., NW, Suite 401
Washington D.C. 20009 – 1053

La impresión de esta publicación se ha realizado con la asistencia financiera de:
Comisión Europea



El contenido de este documento es responsabilidad de CEJIL y no representa necesariamente el punto de vista de las organizaciones que lo subvencionan.